



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

"P. A. s/ Abrigo"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el señor titular del Juzgado de Familia N° 5 departamental que -a su turno (v. 21-VII-2020)-, decidió declarar a la niña A. P. en estado de adoptabilidad (sent. de 18-IX-2020).

II. La decisión dictada motivó el alzamiento de la progenitora de la niña A., quien con el patrocinio letrado de la señora titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 5 departamental, dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida, procederé a enunciar, en prieta síntesis, los motivos de impugnación expuestos en la protesta para brindarles luego la respuesta que, en mi opinión, merecen recibir.

Con denuncia de violación y/o errónea aplicación de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 3, 5, 9, 17, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Opinión Consultiva N° 17/2003, párrafo 76 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 706, 607/609 del Código Civil y Comercial; 3, 4, 5, 6, 7, 14, 30, 34, 35 inc. "h" de la ley 13.298 y su decreto reglamentario n° 300; 9 y 34 de la ley 13.294, normativa provincial sobre Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y su par nacional; arts. 7, 11, 33, 37, 39 y 41 de la ley 26.061 y 377 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial, e invocación del vicio de absurdo en la valoración del material probatorio incorporado a estas actuaciones, plantea la recurrente los siguientes agravios:

1. Los elementos de juicio colectados durante el período de vigencia de la última medida de abrigo dispuesta en el mes de enero de 2019 hasta que tuvo lugar el dictado del pronunciamiento recurrido arrojan conclusiones contradictorias, circunstancia que imponía que el juzgado de primera instancia y/o el órgano de alzada dispusieran la realización de una evaluación interdisciplinaria enderezada a indagar y dilucidar si el cuadro de angustia de A. y las lesiones que supuestamente se autoinfligía en el lugar de alojamiento según refiere el dictamen suscripto por la psicóloga integrante del equipo técnico del Hogar "....." -v. fs. 210/212-, obedecían o encontraban motivo en alguna actitud imputable a la madre, teniendo en cuenta que no ha ejercido violencia física contra la niña desde que le fueron autorizadas las salidas de fines de semana.

2. La afirmación volcada por la Cámara en el sentido de que *"...la progenitora ha oscilado entre una conducta reticente a participar de estrategias y la imposibilidad de sostenerlas en el tiempo"*, se halla viciada por el absurdo en tanto no se condice con las constancias obrantes en autos. Entre las que menciona: el compromiso de iniciar el recorrido psicoterapéutico asumido -v. informe de fs. 162- y su efectiva realización y mantenimiento -v. informes de fs. 178 y de fs. 187/188; el cumplimiento regular de las visitas al hogar de alojamiento de la niña y la favorable opinión de la directora y psicóloga intervinientes en cuanto a la revinculación y al aprovechamiento del tiempo compartido entre ambas en esas ocasiones -v. informe de fs. 178 y siguiente sin foliar, de fecha 25 de junio de 2019-, a punto tal que el equipo técnico dejó constancia de los avances observados en el proceso de revinculación de la niña con su madre, llevándolo a propiciar un pronto egreso de la menor -v. informe de fs. 179 y siguiente sin foliar, fechado el 11 de julio de 2019-.

Prosigue su argumentación haciendo referencia al dictamen emitido por el equipo técnico profesional del Servicio Zonal de Protección y Promoción de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en fecha 14 de agosto de 2019, categórico en informar que la señora A. cumple sistemáticamente con las acciones propuestas en el plan estratégico implementado, como así también, que las visitas de A. al hogar materno y los encuentros habidos entre madre e hija resultan favorables.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

Señala, finalmente, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 201 y 202 y el informe expedido por el cuerpo técnico de fecha 29 de octubre de 2019, en cuanto observa respecto de la niña que *"su semblante y expresiones denotan apego hacia su madre"* y *"es positivo para la progenitora"*.

Es pues a la luz de los medios probatorios individualizados supra demostrativos, en su criterio, de los progresos y avances con que fue llevándose a cabo el proceso de revinculación que concluye en que el maltrato físico y verbal que la menor repentinamente dijo haber recibido por parte de su madre según dejó consignado el Hogar donde se encuentra alojada -v. fs. 210/212 cit. del 19 de dic. de 2019-, se contradice con los logros obtenidos durante el largo derrotero recorrido en aras de concretar la ansiada revinculación de A. con su núcleo familiar de origen, por lo que, fuera de que debió ser esclarecido por los sentenciantes de la instancia ordinaria en forma previa a decidir el futuro de su hija del modo en que lo hicieron, es lo cierto que se exhibe insuficiente para servir de respaldo a la solución arribada.

3. Por último, desmerece la interpretación llevada a cabo por los juzgadores de mérito en torno del sentido y alcance de lo expresado por la niña en el sentido de querer tener una familia, con el argumento de que dicha expresión no la excluye pues al hallarse institucionalizada al momento de ser oída *"...es lógico que la niña manifieste querer una familia"*.

IV. Previo a decidir la situación de adoptabilidad, el órgano de alzada partió por relatar con detalle y minuciosidad las penosas circunstancias por las que hubo de atravesar la pequeña cuando contaba con escasos 3 años de vida que dieron lugar a la adopción de la primera medida de abrigo que se dispusiera en el mes de marzo de 2013.

Describió seguidamente los acontecimientos sucedidos con posterioridad al cese de la protección excepcional ordenada, en correlato con el regreso de A. al hogar materno -junio de 2013- reveladores de que el plan de acción consensuado oportunamente con la progenitora con el objeto de asegurar el fiel cumplimiento de los

derechos que asisten a la pequeña -y a sus hermanos-, lejos de alcanzar el resultado favorable esperado, fracasó. Ello motivó al organismo administrativo interviniente a recurrir, una vez más, a la adopción de una nueva medida excepcional de derechos, en institución -9 de enero de 2019- ulteriormente legalizada por el órgano jurisdiccional competente, que procedió a decretar con carácter cautelar y por el término de ciento ochenta días la permanencia temporal de los tres niños en institución de atención social acorde a sus particularidades (v. fs. 119/123 y fs. 127/128 vta.), mandato que fue cumplimentado con relación a la menor -de 9 años de edad, a la sazón-, el día 13 de febrero de 2019 a través de su alojamiento en el hogar "....." (v. fs. 154 y fs. 155).

Puestos a resolver el desarrollo y evolución de las acciones implementadas con motivo de medida excepcional aplicada, los magistrados actuantes ingresaron de lleno al exámen de las constancias probatorias reunidas en la causa, de resultas del cual tuvieron presente que el nuevo Plan Estratégico de Restitución de Derechos diseñado en fecha 26 de febrero de 2019 contempló la inclusión de la madre de la pequeña, al Centro Provincial de Atención para llevar adelante un tratamiento psicológico individual a los fines de encarar el abordaje de su problemática, así como también, al Programa de Promoción de Pautas Saludables de Crianza dependiente de la Dirección General de Niñez y Adolescencia de la Municipalidad de La Plata para trabajar las cuestiones atinentes a los cuidados básicos de los niños, A., V. y C. (v. fs. 156/158).

Ponderaron, a su vez, las prósperas informaciones aportadas tanto por la Directora cuanto por la psicóloga del hogar de alojamiento de A. dando cuenta que se estaba llevando a cabo el proceso de revinculación entre madre e hija permitiéndose salidas los fines de semana (v. fs. 179/179, de 25 de junio de 2019, con resultado positivo a la luz de la opinión vertida por la psicóloga del Servicio Local interviniente (v. fs. 185/186).

No obstante ello y en tren de brindar respuesta a los agravios planteados por la señora A. con el propósito de revertir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

la declaración de la situación de adoptabilidad de su hija puesta en discusión, sostuvieron que concurrían en autos otros elementos de juicio que conducían a confirmar el acierto de la decisión de grado, en el entendimiento de que es la que mejor protege el superior interés de A.

En apoyo de su aserto, hicieron mención a las siguientes constancias probatorias: al dictamen elaborado por la profesional que tiene a su cargo el tratamiento psicológico individual de la señora A. (v. fs. 187/188, suscripto el 11 de julio de 2019); al informe emitido por la licenciada en psicología que integra el equipo técnico de la institución "....." en la que se encuentra alojada A. (v. fs. 210/212 firmado el 19 de diciembre de 2019) y, por último, al Informe de Conclusión de la Medida Excepcional de Protección de Derechos en Institución, elaborado por el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de San Carlos, a fines del mes de diciembre de 2019 tras el vencimiento del plazo de 180 días de vigencia de la medida de protección oportunamente dispuesta (v. fs. 220/224), cuyos respectivos contenidos - que, sintéticamente, reseñó- daban acabada cuenta de que las estrategias desplegadas en pos de lograr la revinculación de la niña con su familia de origen, no dieron resultado por causas imputables a la progenitora.

En esas condiciones, poniendo especial atención al prolongado lapso transcurrido desde que se dispuso la primera medida de abrigo -marzo de 2013- atento la incidencia trascendental que cabe asignar al factor tiempo en la vida de las infancias y teniendo en cuenta lo dictaminado por la señora asesora de menores e incapaces interviniente, así como las manifestaciones vertidas por la abogada de la niña con fecha 20 de agosto de 2020 y lo expresado por A. en ocasión de ejercer su derecho a ser oída, la Cámara de apelación actuante resolvió desestimar el intento revisor sometido a su conocimiento por la señora A. y confirmar la declaración del estado de adoptabilidad de la niña dispuesta en la instancia de origen (v. sent. de 18 de noviembre de 2020).

V. En mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C..

Preciso señalar, de inicio, que no escapa a mi análisis que el remedio procesal bajo examen constituye una muestra más de la clara voluntad exteriorizada por la señora A. a lo largo de todo este proceso por restablecer el vínculo materno filial con su hija, más por plausible que sea -como, ciertamente, lo es-, entiendo con pesar que ha de correr igual destino adverso que el que siguieron los otros tantos esfuerzos que en su hora supo desplegar con idéntica finalidad.

Dicho ello, habré de recordar que el análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (conf. SCBA, causas C. 100.587, sent. de 4-II-2009; C. 101.304, sent. de 23-XII-2009; C. 108.474, sent. de 6-X-2010, vicio lógico invalidante cuya configuración no consigue evidenciar la recurrente ni el Ministerio Público bajo mi conducción alcanza a vislumbrar en la especie.

Sin ánimo de formular objeciones de técnica formal tan impropias como impertinentes para ingresar en el análisis de los derechos en juego, tengo empero para mí que la circunstancia de que el contenido argumental del escrito de protesta se estructure y edifique sobre la base de los mismos agravios que motivaron el alzamiento ordinario de la apelante conspira contra el éxito del intento revisor sujeto a dictamen, en la medida en que pierde de vista que los planteos dirigidos a controvertir la oportunidad de la toma de decisión y el valor y entidad convictiva de los medios probatorios que le sirvieron de respaldo -que reedita en el libelo recursivo- fueron expresamente examinados y desestimados por el tribunal de alzada a través de sólidos y contundentes argumentos que, con motivo de la desacertada metodología observada, no se hace cargo de rebatir y, por lo tanto, arriban firmes a la instancia extraordinaria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

Es así que permanece en pie, por falta de impugnación, el fundamento medular de la decisión confirmatoria adoptada en el fallo según el cual "*...el tiempo constituye un factor esencial al momento de hacer operativo el 'interés superior del menor'...*", teniendo en cuenta que "*...los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 cit, párr. 93)*".

Sobre la base de esa línea de pensamiento, concluyó la Alzada que: "*estrategias de revinculación con la familia de origen del menor poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando debido al excesivo transcurso del tiempo y la impotencia o inacción de quien pretende tardíamente una nueva oportunidad, ello sólo podría importar prolongar incausadamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales a acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21, C.D.N.; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Constitución nacional; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 23 y 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 8, 9 y concs., ley 26.061; 1°, 11, 15, 36.2 y concs. Constitución provincial; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 384, 474, 853, C.P.C.C.; SCBA, 119.956, "M., T.L. Abrigo", sent. del 19-10-16, voto del señor juez doctor Pettigiani, cit.)*".

Pues bien, en mi criterio, la ausencia de crítica impugnativa alguna dirigida a desmerecer las reflexiones recién transcritas que, ocioso es señalar, definieron y determinaron el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, torna del todo deficitario el camino de revisión extraordinaria emprendido, sellando definitivamente el destino

adverso de su procedencia. En el mismo sentido se ha pronunciado ese alto Tribunal al sostener que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no hace más que reiterar los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por la alzada (conf. SCBA, causas C. 107.153, sent. de 4-IV-2012; C. 118.093, C. 118.698 y C. 118.895, todas con resol. de 4-VI-2014 y C. 122.076, sent. de 10-VI-2020, entre muchas más.

No mejor suerte han de correr los reproches enderezados a cuestionar la falta de escucha de la niña, habida cuenta de que las constancias objetivas de las actuaciones no arroja dudas en cuanto a que A. ejerció su derecho a ser oída y de manifestar su voluntad -con el patrocinio de su abogada-, ante el órgano de primera instancia, ante la señora Asesora de Menores y ante el órgano de apelación que dictó el pronunciamiento atacado, abasteciéndose con ello las exigencias impuestas por los arts. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial (v. fs. 227, fs. 228/231 vta. y 22-X-2020, respectivamente.

He de señalar además, que la opinión personal y subjetiva expuesta por la recurrente en su intento de descalificar la interpretación llevada a cabo por la alzada en torno del sentido y alcance que corresponde asignar a la expresión vertida por A. en el sentido de "*querer ser recibida por una familia que la aprecie y la cuide*", no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo que habilite la apertura de esa instancia extraordinaria al reexamen de cuestiones que le resultan ajenas (conf. SCBA, causas C. 123.392, sent. de 18-IX-2020; C. 122.687, sent. de 17-XI-2020, entre muchas más.

Como corolario de las consideraciones hasta aquí expuestas, pienso que el remedio procesal que tengo en vista se exhibe insuficiente en su propósito de torcer el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento de la Alzada, toda vez que las críticas en él vertidas no pasan de traducir tan solo la disconformidad y discrepancia de la señora A. con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por el sentenciante de mérito, sin lograr desvirtuarlos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

VI. No obstante, y dado los derechos en juego, no puedo dejar de señalar lo que surge del Informe de Conclusión de la Medida Excepcional de Protección de Derechos elaborado en los términos del art. 12 de la Ley provincial 14.528 y art. 607 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en el que se destaca la reticencia de la progenitora a concurrir a la sede del Servicio Local y mantener cualquier dialogo con el equipo profesional, actitud ya advertida en anterior informe de fecha 26 de febrero de 2019 cuando se sostuvo que entre los principales obstáculos se encontraba la *“constante negativa de la Sra. A. al dialogo tanto con este equipo profesional como con otros actores institucionales, cuestión que obtura el proceso de construcción de modelos de crianza respetuosos de los derechos de los niños/as y adolescentes”*.

Agregaron los profesionales intervinientes, que también se intentó recabar información de las instituciones barriales y educativas. Así la escuela informó en noviembre de 2018 que A. habría concurrido golpeada a la institución dando lugar a la adopción de una segunda medida de abrigo a su respecto en institución.

Luego se permitieron salidas con su madre y posterior pernocte en su casa, las que resultaron suspendidas debido a que la niña manifestó que su progenitora ejerció violencia física y psicológica, también dijo no querer ir más con aquella *“porque tendría miedo”*. En dicho contexto orientaron a la señora A. a llevar a cabo distintas estrategias que no fueron aceptadas por la misma en su totalidad, mostrándose *“con una actitud rígida y poco permeable hacia la intervención del equipo tratante”*, quienes sostuvieron que más allá del posterior cambio de actitud vislumbrado *“no habría una reflexión sobre la manera de vincularse con sus hijos, desestimando los dichos de A.”*.

Finalmente el equipo interviniente afirmó que la progenitora *“no podría ejercer los cuidados básicos en lo que respecta a sus hijos”*, teniendo *“muy legitimado el ejercicio de la violencia física y psicológica...no habiendo una clara manifestación de cambio de conducta ni posición en cuanto a su forma de relacionarse con los niños”*. Así entendieron el agotamiento de las estrategias planteadas y el vencimiento

del plazo de ley de la medida de abrigo, sin que se lograra revertir las causas que motivaron la adopción de la medida excepcional adoptada, resultando la progenitora la causante de la vulneración de los derechos (fs. 224.

Por su parte la representante del Ministerio Público Tutelar, destacando el trabajo llevado a cabo para restablecer los derechos vulnerados de la niña, sostuvo que la tramitación de este proceso insumió un tiempo excesivo, en el que no obstante la intervención de los distintos efectores no se pudo cambiar la situación en la que se encontraba A., ni se logró que su madre -pese a los esfuerzos y oportunidades brindadas- hubiera podido alcanzar la capacidad para lograr tal cometido y cuidar de la menor, propiciando se valore el factor tiempo como un elemento vital a la hora de la toma de la decisión.

Así, en base a lo expuesto, no puedo dejar de observar que esta causa lleva tramitando casi ocho años desde que se adoptó la primer medida de abrigo (2013), que cesó debido a las estrategias implementadas y el compromiso de cambio asumido por la señora A., quien no pudo sostenerlo en el tiempo; circunstancia que fue informada por distintos efectores intervinientes al dar cuenta del fracaso de aquellas, en especial por la falta de colaboración de la progenitora, dando lugar a que los niños se encontraran en serias dificultades que vulneraban sus derechos.

Ello obligó a que en enero de 2019 se decidiera una nueva medida excepcional, que derivó en la institucionalización de la niña, resultando nuevamente infructuosa la labor llevada a cabo por el órgano administrativo que realizó un enorme esfuerzo en pos de tutelar el interés superior de A. en el caso (art. 3 apartado 1 de la CDN y 4 de la ley 13298 y de la ley 26061) intentando preservar el vínculo con su progenitora; cometido que pese al trabajo desplegado no pudo lograrse y que sumado al factor tiempo que tal tarea insumió sin que se advierta posibilidad de revertir las causas que dieron origen a las medidas adoptadas, coadyuvó a adoptar la decisión que declaró la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

situación de adoptabilidad de A., la que confirmada por la Alzada llega cuestionada a esta sede extraordinaria.

En estas condiciones es dable señalar que *“El principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros, adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22” (SCBA C. 123.566 de fecha 21/09/2021).*

Por otro lado, no es un dato menor que esta joven -que hoy cuenta con 12 años- ha expresado en varias oportunidades su deseo de no volver con la progenitora. Así según surge del informe elaborado por el equipo técnico del Hogar “.....”, A. sostuvo en octubre de 2019 *“que aún no quiere irse con su mamá”, quiere quedarse un tiempo más en el Hogar hasta que la madre ‘este mejor’*; el 5 de noviembre del mismo año relató que *“prefería salir [con destino al hogar materno]...con una frecuencia quincenal para poder jugar más y disfrutar con los chicos del Hogar”* y preguntada si quería ir pronto a vivir con su progenitora en forma definitiva *“duda y dice que lo va a pensar”*; ya en diciembre manifestó no desear ir definitivamente con ella y querer *“más adelante tener una familia”*, requiriendo que su madre no tome conocimiento de ello. Luego y con posterioridad a una visita que realizara la señora A. en el lugar de alojamiento, dijo que *“por favor no la saquen del Hogar”*; finalmente en febrero de 2020 en el marco de una audiencia, en presencia de su abogada y de un representante de la

Asesoría de Incapaces, sostuvo querer “*tener ‘una familia’, en una clara alusión a ser adoptada*”, oportunidad en la que se le explicó el alcance de su pedido (v. fs. 211/213 y 227).

Ello así, no debe perderse de vista que “*La autonomía progresiva habilita al menor de edad a ir ejerciendo sus facultades de autodeterminación en la medida que va adquiriendo la competencia necesaria para comprender las situaciones que puedan afectar a su persona. Se trata de reconocer la autonomía progresiva o el discernimiento de capacidades diversas de los menores, con independencia de rígidos patrones de edad*” (conf. Basset, Ursula C., “Autonomía progresiva. Tendencias jurisprudenciales a partir de la Gillick Competence”, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL, 2010, octubre, pág. 228 y sigtes.).

Siendo del caso señalar que: “*en la actualidad, el derecho del niño a ser oído goza de la calidad de ius cogens y forma parte del orden público internacional argentino, en tanto éste comprende los principios que subyacen en todo tratado sobre derechos humanos (v. por todos, Najurieta, María Susana, “Orden público internacional y derechos fundamentales del niño”, LL 1997-B-1436). Su fuente confirmatoria justamente está constituida por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 9 y 12) y su doctrina (la Observación General n° 12 del Comité sobre los Derechos del Niño, que reconoce tal obligatoriedad a partir de la consideración del menor como persona moral y sujeto de derechos), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (arts. 8, 19 y 25, “CADH”) y su inteligencia a la luz de la Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, apdo. I) y su Observación General 13 del Comité de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 53) las Constituciones nacional (arts. 1, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23) y provincial (arts. 11, 15 y 36.2), y las leyes nacionales (arts. 1, 2, 3, 5, 19, 24, 27 y 29, ley 26.061) y provinciales aplicables (arts. 4, ley 13.298 y 3, ley 13.634).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124591-6

Así, la ley 26.061 consagra de modo amplio el derecho del niño a ser escuchado "cualquiera sea la forma en que se manifieste" (art. 2, a la vez que la ley 13.634, también aplicable al procedimiento de marras, establece para todo el territorio provincial que los niños tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a petionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que los afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico...)"(SCBA, causa C. 116.644, autos "E., A. G. y M. A. J.. Solicitud Adopción Plena", 18/4/18).

En consecuencia, a la luz de las constancias de la causa y de todo lo expuesto, la solución adoptada en la instancia es la que mejor se adecua al interés superior de la niña (art. 3.1, CDN), pauta que guía toda decisión que sobre ella se tome y que ha sido definida como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o NN Masculino s/ abrigo", resol. de 6-VII-2020).

VII. Por último reviste importancia destacar que de la respuesta brindada por el titular del Juzgado de Familia N° 5 de La Plata a la Secretaria Civil y Comercial de esa Corte, surge que A. se encuentra actualmente transitando desde diciembre de 2020 un proceso de vinculación adoptiva con los señores M. d. A. y C. F. en el marco de los autos "P. A. s/ Guarda con fines adoptivos", el que de acuerdo a lo informado se encuentra en pleno desarrollo.

Y, que de la presentación realizada en julio del corriente año por la abogada de la niña, doctora M. d. C. R., se desprende que habiéndose comunicado telefónicamente con los señores M. d. A. y C. F., estos

permitieron que la letrada conversara con la menor, quien manifestó *“que estaba muy contenta [...], queriendo contar todo, muy vivaz”*. Agregó la doctora R. que A. le relató que *“iba a un colegio religioso, que le gusta la escuela, que sus padres, ambos docentes, la ayudan. Que detrás de su casa viven unos tíos, que tiene dos primas por parte de su mamá y una por parte de su papá. En el momento en que la llamé se encontraba con una de sus primas preparando la decoración para festejar el cumpleaños de su prima y de su abuelo”*. Además le relató que *“va a baile, y que a fin de año bailarían en un teatro”*, como así también que ha hecho amigos, queriendo con entusiasmo que todo lo conversado le fuera contado al magistrado.

VIII. Ello así, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar.

La Plata, 28 de diciembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

28/12/2021 10:00:25